



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADOS:	ROLANDO GUTIERREZ QUIROZ C.C. No. 85.471.630 DEIBI OSPINO MONTAÑO C.C. No. 7.631.012 OSWALDO CONTRERAS OSORIO C. C. No. 85.473.145
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00256-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, presentada por el Dra. LEONILA DE JESÚS PALACIN MOYA, en su calidad de apoderada judicial del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Una vez verificado que en el presente proceso la solicitante está expresamente facultada para recibir¹, lo que la faculta para solicitar la terminación del proceso y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, tal como fue solicitado.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo hipotecario singular de la referencia.

¹ Ver folio 5 del archivo digital 001 del expediente.



SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados: ROLANDO GUTIERREZ QUIROZ (C.C. No. 85.471.630), DEIBI OSPINO MONTAÑO (C.C. No. 7.631.012) y OSWALDO CONTRERAS OSORIO (C. C. No. 85.473.145). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARLON PAOLO CASTILLO MARTINEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00878-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- La presente ejecución se aporta como único título ejecutivo el Pagaré No. 1152246, en el que se registra como valor de la obligación la suma de \$47.600.377, y en el acápite de pretensiones se hace referencia a diversas obligaciones a cargo del ejecutado, especificando un valor del capital diferente, en el que se incluye otros conceptos, lo que no es totalmente claro, de conformidad a Las exigencias establecidas en el Núm. 4 del Art. 82 del C. G. del P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder, realizada por el Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A., extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTES:	GYSELLY VIVIANA SOLARTE PERDOMO MAYERLLIN SOLARTE PERDOMO
DEMANDADO:	EMMA NOGUERA FUENTES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00884-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aportó el certificado de libertad y tradición del bien que se pretende usucapir, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues el arrimado corresponde al de mayor extensión que alude en la demanda, distinguido con matrícula inmobiliaria 080-35520 de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Santa Marta, el que tampoco se adosó atendiendo ese precepto.
- Clarificar si a la fecha ha obtenido información, de cara a las diligencias adelantadas en procura de establecer cuál es el folio de matrícula inmobiliaria que le pertenece al predio identificado con referencia catastral No. "0113000000940004000000000 y referencia homologada 011300940004000, ubicado en la calle 20 No. 4-97 de Gaira, jurisdicción de Santa Marta."

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

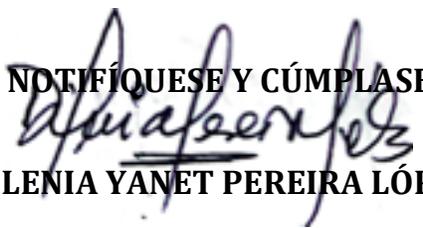
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ANGEL FRANCISCO BALLESTAS PASSO C.C. No. 12.564.244
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00885-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ANGEL FRANCISCO BALLESTAS PASSO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 90000240778.

- Por la suma **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$80.209.355,00)**, equivalentes a DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO UNIDADES CON SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD VALOR REAL (225.164,7428 UVR), liquidados a corte 20 de noviembre de 2023. Correspondiente al saldo insoluto por capital, (CAPITAL VENCIDO y el CAPITAL ACELERADO), discriminado de la siguiente manera:



- CAPITAL EN UVR DE CUOTAS VENCIDAS: Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS UNIDADES CON NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMOS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD VALOR REAL (382,9046 UVR), equivalente al valor de la UVR a corte 20 de noviembre de 2023, correspondiente a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$136.400,00), contados desde la cuota No. 1 del 02 de julio de 2023, hasta la cuota No. 05 del 02 de noviembre de 2023.

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL UVR
1	02/07/2023	74,9456
2	02/08/2023	75,5313
3	02/09/2023	76,4213
4	02/10/2023	77,4684
5	02/11/2023	78,5380
TOTAL		382,9046 UVR

- CAPITAL EN UVR ACELERADO: Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN UNIDADES CON OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD VALOR REAL (224.781,8382 UVR), equivalente a la suma de OCHENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$80.072.955,00) que corresponde al valor en UVR de las cuotas por vencer, equivalente al valor en UVR a corte 20 de noviembre de 2023, que se hace exigible desde la presentación de esta demanda, liquidados en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago.
- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.317.955,00)**, por conceptos de intereses remuneratorios, liquidados al 03 de julio de 2023 fecha de la mora, hasta el 20 de noviembre de 2023 fecha de liquidación para la demanda.
- Por los intereses moratorios a la tasa anual del a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, causados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



2. Pagaré No. 7390081704.

- Por la suma **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.240.763,00)**, por concepto del saldo insoluto del capital.
- Por la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$238.532,00)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 5 de noviembre de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo de capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré suscrito el 2 de enero de 2017.

- Por la suma **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.634.067,00)**, por concepto del saldo insoluto del capital.
- Por la suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$151.757,00)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 6 de noviembre de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo de capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Condenar en costas al demandado, en el evento que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANGEL FRANCISCO BALLESTAS PASSO (C.C. No. 12.564.244), identificado con la matrícula inmobiliaria número **080-157519**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, determinado y alinderado como lo describe la Escritura Pública No. 1.244 del 26 de abril de 2023 de la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta. Librar oficios



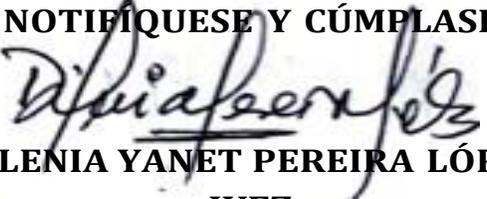
con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta comunicando la medida.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, abogada inscrita en el certificado de la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	OMAR JESÚS DIAZ ALTAMAR C.C. No. 12.544.299
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00898-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor OMAR JESÚS DIAZ ALTAMAR y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ ÚNICO No. 00130158609628928186

- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$54.882.025,00)**, por concepto de saldo de capital.
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por

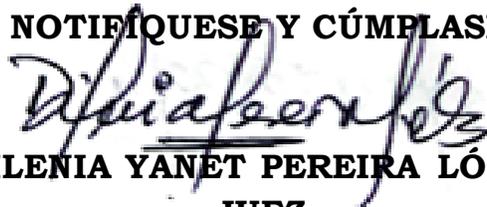


el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, abogado inscrito en el certificado de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR", en los términos y para los efectos del poder conferido a ésta por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	OMAR JESÚS DIAZ ALTAMAR C.C. No. 12.544.299
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00898-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad del demandado OMAR JESÚS DIAZ ALTAMAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.544.299, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA COLOMBIA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$82.323.037,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (NIT. 860.003.020-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO OLAYA MARTINEZ C.C. No. 1.081.909.667
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00902-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALBERTO OLAYA MARTINEZ y a favor del BAYPORT COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ ELECTRÓNICO¹ No. 18752961

- Por la suma de **CINCUENTA Y dos millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos cincuenta y seis PESOS (\$52.460.856,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto.
- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA PESOS (\$7.729.060,00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 26 de abril de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del

¹ Según certificado No. 0017768623 emitido por DECEVAL.



29 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder, realizada por el Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A., extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO OLAYA MARTINEZ C.C. No. 1.081.909.667
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00902-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese **El EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar por el demandado LUIS ALBERTO OLAYA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.909.667, como empleada de la POLICIA NACIONAL.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$90.284.874,00.

Por secretaría líbrese el oficio con destino al PAGADOR de la sociedad POLICIA NACIONAL; con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BAYPORT COLOMBIA S.A. (NIT. 900.189.642-5).

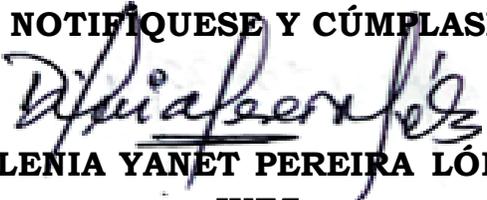
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad del demandado OMAR JESÚS DIAZ ALTAMAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.544.299, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA y FINANDINA.



Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$90.284.874,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BAYPORT COLOMBIA S.A. (NIT. 900.189.642-5).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER BARRANCO HERRERA C.C. No. 1.083.556.112
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00906-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JHON ALEXANDER BARRANCO HERRERA y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ ÚNICO No. M026300105187601589622296549¹

- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$43.493.795,00)**, por concepto de saldo de capital.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS (\$3.578.009,00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el 5 de noviembre de 2023.

¹ Se judicializan las obligaciones No. 5007736192 y No. 9622296549.



- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, abogado inscrito en el certificado de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. “INTERMEDIAR”, en los términos y para los efectos del poder conferido a ésta por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER BARRANCO HERRERA C.C. No. 1.083.556.112
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00906-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad del demandado JHON ALEXANDER BARRANCO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.083.556.112, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA COLOMBIA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$70.607.706,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (NIT. 860.003.020-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO ROJANO BERDUGO C.C. No. 1.151.184.635
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00907-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MANUEL ANTONIO ROJANO BERDUGO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré **DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022.**
 - Por la suma de **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$101.851.945,57)**, por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación No. 87230013630.
 - Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$5.778.020,14)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de agosto de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023.



- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 11 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: TOYOTA	LÍNEA: HILUX
MODELO: 2014	COLOR: PLATA METALICO
PLACAS: MWP185	No. DE MOTOR: 2KDA037185
CHASIS: 8AJFR22G5E4565154	SERVICIO: PARTICULAR
CLASE VEHICULO: CAMIONETA	

Por secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ**, para que proceda a inscribir la medida de embargo sobre el vehículo automotor descrito anteriormente.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA GARCÍA, abogado inscrito en el certificado de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido a ésta por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO ROJANO BERDUGO C.C. No. 1.151.184.635
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00907-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO ROJANO BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.184.635, en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DEBANCO WWB S.A., BANCO UNIÓN, BOGOTA, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA y BANCOPARTIR.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$161.444.948,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT. 890.300.279-4).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO ROJANO



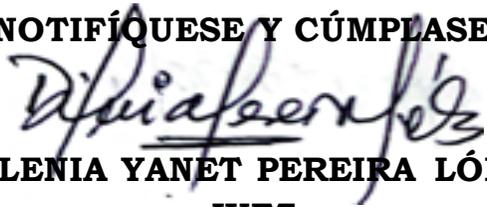
BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.184.635, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 226-55602, el cual se encuentra ubicado en el Lote No. 1 Bella Esperanza de Sabanas de San Ángel - Magdalena.

Oficiesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO ROJANO BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.184.635, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 225-6780, el cual se encuentra ubicado en la Transversal 28B No. 6-03 Casa 9 de la Urbanización Vera Judith en Fundación -Magdalena.

Oficiesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fundación - Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.007.647-7
DEMANDADO:	MIRYAM ESTHER CABARCAS DE SOMERSON C.C. No. 36.525.136
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00908-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MIRYAM ESTHER CABARCAS DE SOMERSON y a favor de FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 70360

- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$38.134.692.61)**, por concepto de saldo de capital.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa del 14.98 % tasa efectiva anual, desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.007.647-7
DEMANDADO:	MIRYAM ESTHER CABARCAS DE SOMERSON C.C. No. 36.525.136
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00908-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo del 25% de la pensión que devenga la demandada MIRYAM ESTHER CABARCAS DE SOMERSON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.525.136, como pensionada de COLPENSIONES.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de **\$57.202.039,00.**

Por secretaría librese el oficio con destino al PAGADOR de COLPENSIONES; con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA (NIT. 860.007.647-7).

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad del demandado MIRYAM ESTHER CABARCAS DE SOMERSON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.525.136, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA y FINANCIERA COMULTRASAN

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de **\$57.202.039,00.**

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA (NIT. 860.007.647-7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YESICA PAOLA SARMIENTO MORALES C.C. No. 1.193.218.508
DEMANDADO:	NILSON BUITRAGO MUÑOZ C.C. No. 75.033.467
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00913-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor NILSON BUITRAGO MUÑOZ y a favor de la señora YESICA PAOLA SARMIENTO MORALES, por las siguientes sumas y conceptos:

Letra de cambio No. 1 de fecha 16 de octubre de 2021:

- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000,00)**, por concepto de saldo de capital.
- Por el valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital, liquidados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 16 de abril de 2022.
- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el día 17 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

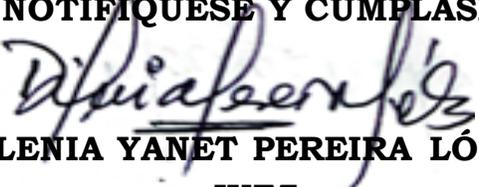


SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO PEREZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE:	YESICA PAOLA SARMIENTO MORALES C.C. No. 1.193.218.508
DEMANDADO:	NILSON BUITRAGO MUÑOZ C.C. No. 75.033.467
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00913-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NILSON BUITRAGO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.033.467, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-61000, el cual se encuentra ubicado en la calle 10 #12A - 01, apartamento 401 del edificio Keila, de la ciudad de Santa Marta - Magdalena.

Oficiesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 2 de mayo de 2024

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIO JULIÁN JOLEANES ROMERO
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA -COOTRAGUA EN LIQUIDACIÓN- ROGER NOE YANEZ CARREÑO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00918-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se realizó el juramento estimatorio de los conceptos pretendidos en el ordinal segundo del acápite correspondiente, tal como exige el numeral 7 del artículo 82, en concordancia con el 206 del Código General del Proceso.
- No se expresa con claridad y precisión lo que se pretende.
- El poder no se otorgó con facultad para demandar al señor Roger Noe Yanez Carreño.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, previniéndole que, de constituir reforma de la demanda esas correcciones, deberá actuar de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del Art. 93 del C.G. del. P.

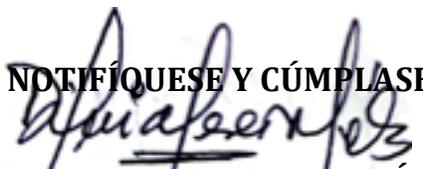
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MAR STEFANY QUEVEDO GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ